



MEMORANDO

Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2011028694 03-06-2011 10:41 AM
Anexos: 0
Destino: DIRECCION DE MINAS
Serie: 15-01-03

Bogotá, D.C.,

PARA: Doctor Plinio Enrique Bustamante O., Director de Minas (E)

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

ASUNTO: Concepto sobre superposición solicitud de Área de Reserva Especial con Reserva Forestal

De acuerdo con su solicitud de concepto, en relación con las consideraciones jurídicas para definir el paso a seguir en el trámite de delimitación de Área de Reserva Especial en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, por encontrarse superpuesta totalmente con la Reserva Forestal del Pacífico, de manera atenta le manifestamos:

El artículo 34 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 3º de la Ley 1382 de 2010, señala como zonas excluibles de la minería, entre otras, a las zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal debidamente delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales. No obstante lo anterior, permite la sustracción por la autoridad ambiental competente, de las áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2ª de 1959 y las áreas de reserva forestal regionales, para lo cual el concesionario minero deberá presentar los estudios que demuestren la adecuada coexistencia de las actividades mineras con los objetivos del área forestal y no podrá iniciar las actividades mineras, hasta tanto la Autoridad Ambiental haya sustraído el área.

Ahora bien, el trámite para la declaratoria de áreas de reserva especial y la realización de los estudios geológico-mineros que se deben realizar con ocasión de tal delimitación, implican la erogación de unos recursos por parte del Estado, que se pondrían en riesgo al estar excluida para la minería las áreas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal; así mismo, cuando no se decreta la sustracción en las áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959 y las regionales.

Es oportuno traer a colación el concepto emitido por esta Oficina mediante memorando 2009056936 del 26 de noviembre de 2009, a través del cual se exponen las consideraciones jurídicas aplicables a este caso:

“(…) debe precisarse respecto de su afirmación, de que el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 en su último inciso indica que “es el interesado en el Contrato de Concesión quien deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con los objetivos de la zona de exclusión”, es pertinente advertir que, una cosa es el contrato de concesión que se otorga a través de una propuesta de concesión por el régimen ordinario, y otra muy distinta, el contrato especial de concesión que se otorga con ocasión de los estudios geológico-minero realizados en una Zona declarada de Reserva Especial: en el primer caso, los estudios técnicos, económicos y legales corren por cuenta del particular interesado en la propuesta, en el segundo evento, los estudios geológico-mineros y el desarrollo de los proyectos mineros estratégicos están a cargo del Estado Colombiano, con el objeto de que allí se desarrollen proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros existentes.

*Debe observarse así mismo, que en el caso del contrato de concesión otorgado bajo el régimen ordinario el concesionario no puede adelantar ninguna actividad minera si no después que se le haya otorgado el título y este se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, es decir, como es lógico la exploración la desarrollará una vez se haya sustraído el área correspondiente, contrario sensu, en el contrato especial de concesión que se otorga con base en la declaratoria de una zona de reserva especial, en la zona deben existir explotaciones tradicionales de minería informal como requisito para que el Estado invierta recursos económicos con el fin de que se adelanten allí estudios geológico-mineros, todo esto previo al otorgamiento del contrato especial de concesión. Es decir, que en este evento deben existir unos estudios previos a la concesión minera especial, adelantados con recursos del Estado, razón por la cual, **una vez declarada la zona de reserva especial y antes de que se inviertan recursos económicos oficiales en los estudios geológico-mineros y en el desarrollo de proyectos mineros estratégicos, debe presentarse a la autoridad ambiental competente –Ministerio de Medio Ambiente-, la solicitud de sustracción del área requerida, con base en los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras que allí se vienen adelantando con los objetivos de la zona de reserva forestal, sin perder de vista que en esta clase de contrato no existe etapa de exploración, si no que se otorga directamente para explotación.** (Negrilla fuera del texto original).*

Aún más, el citado artículo 248 del Código de Minas establece en su numeral 1), que en los proyectos de minería especial el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, entre otras acciones, en el manejo



ambiental: en este caso la entidad ambiental estatal competente es el Ministerio de Medio Ambiente, y una de las acciones sería la de estudiar la viabilidad o no de decretar la sustracción del área requerida con base en los estudios que demuestren la compatibilidad de la actividades mineras con los objetivos de la zona de exclusión.

En este orden de ideas, es oportuno precisar que no tendría sentido que el Estado invierta unos recursos económicos en estudios geológico-mineros que se adelanten en las zonas declaradas como reservas especiales y en desarrollo de proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha, en las zonas declaradas como de Reserva Especial, y después el propio Estado a través del Ministerio de Medio Ambiente, como autoridad ambiental competente, por cualquier circunstancia se niegue a sustraer el área a otorgar mediante el contrato especial de concesión con base en los estudios de compatibilidad que le presente el interesado.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que si el Estado a través de las entidades mineras estatales competentes invierte unos recursos económicos con el objetivo de desarrollar proyectos mineros especiales en las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales con base en los estudios geológico- minero, de que trata el artículo 31, ibídem, y esto en últimas no se lleva a cabo porque la comunidad interesada en el contrato especial de concesión no presenta lo estudios o por cualquier otra circunstancia no se decreta la sustracción del área por parte del mismo Estado a través de la autoridad ambiental competente, se estaría poniendo en riesgos unos recursos económicos del mismo Estado. (...)"

Atentamente,


María Clemencia Díaz López

JDSS LMRY

(Radicado: 2011018738 13/04/2011)